

Resolución RT 0786/2021

N/REF: RT 0786/2021

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Relación de contratos de publicidad institucional, presupuesto y Plan de Medios vigente en el Ayuntamiento.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: Veinte días hábiles

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó ante el Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Castilla-La Mancha) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 5 de julio de 2021 la siguiente información:

“- Montante del gasto dedicado a publicidad institucional por parte del Ayuntamiento de Talavera en los ejercicios 2019, 2020 y presupuesto previsto en el ejercicio 2021, al amparo del artº 14 de la Ley 4/2016.

- Plan de medios vigente a día de hoy en el Ayuntamiento de Talavera o, si no existiese, cuales son los criterios concretos de asignación de campañas de publicidad institucional que se aplican actualmente, al amparo del artº 11 de la Ley 4/2016.

- Relación de contratos de publicidad institucional realizados en lo que va de ejercicio 2021 con indicación de beneficiario e importe, al amparo del artº 16 de la Ley 4/2016.”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 16 de septiembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, al objeto de que por el órgano competente pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Una vez delimitado el marco jurídico aplicable, procede examinar la reclamación planteada ante este Consejo. La solicitud de información que da origen a la reclamación versa sobre la inversión del Ayuntamiento de Talavera de la Reina en publicidad institucional en 2019, 2020 y 2021, el plan de medios vigente para ordenar dichos gastos (o los criterios de asignación, en caso de no existir) y los contratos realizados en esta materia durante el ejercicio 2021.

Ante esta petición, la entidad local no ha dado ninguna respuesta, dejando sin contestación al reclamante y renunciando a formular alegaciones ante este Consejo. Antes de entrar a valorar el fondo del asunto, se debe destacar que este proceder por parte del Ayuntamiento de Talavera de la Reina dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente, al no proporcionarle ni las razones por las que no se atendió la solicitud de acceso, ni la valoración de las cuestiones planteadas por el reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

En cualquier caso, ha de tenerse presente que toda la información solicitada tiene un indudable interés público y entronca directamente con los fines de rendición de cuentas y control democrático de las instituciones que subyacen en la LTAIBG. El preámbulo de la norma alude de manera expresa a la transparencia en el manejo de los fondos públicos, como sucede en este caso al referirse al gasto en publicidad institucional, los criterios de elección de los soportes publicitarios y los contratos realizados, con indicación de importes y beneficiarios.

Revelar el destino concreto de los gastos en publicidad institucional y anuncios oficiales realizados por una administración con cargo a sus presupuestos es una parte inescindible de las obligaciones de transparencia de las instituciones para posibilitar que la ciudadanía pueda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

conocer «*cómo se manejan los fondos públicos*» y someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, como indica el mencionado preámbulo.

Además, la obligación de proporcionar esta información debido a su interés público queda reforzada por las previsiones sobre información sujeta a publicidad activa de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha⁹. En concreto, y aunque el sujeto obligado en este tipo de informaciones sea la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el artículo 14. B) b) 7 recoge la obligación de publicar:

“7. Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción y comunicación institucional, desglosando los criterios de planificación y ejecución de los distintos conceptos de la campaña.”

5. Por otro lado, no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de alguno de los límites del artículo 14 de la LTAIBG¹⁰ ni de las causas de inadmisión del artículo 18¹¹, previsiones que deben ser aplicadas solo de forma justificada y proporcional, una doctrina jurisprudencial que fue reiterada por el Tribunal Supremo en su sentencia 810/2020, de 3 de marzo (ECLI: ES:TS:2020:810). La entidad local no ha invocado, además, ninguno de estos artículos.

Teniendo en cuenta el interés público en el acceso a la información y la necesidad de interpretar restrictivamente las causas de inadmisión y los límites, procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera de la Reina a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Montante del gasto dedicado a publicidad institucional en los ejercicios 2019 y 2020, y la previsión de presupuesto para el ejercicio 2021.
- Plan de medios vigente a fecha de 5 de julio de 2021 o, en caso de no existir, los criterios concretos de asignación de campañas de publicidad institucional.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-1373>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

- Relación de contratos de publicidad institucional realizados durante el ejercicio 2021, hasta la fecha del 5 de julio de 2021, con indicación de beneficiario e importe.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Talavera de la Reina a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la remisión de información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>